Agencia Nacional de Minería

PARME No. 18 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

FIJACION: 04 DE ABRIL DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ILS-14481	VSC-480	31/10/2023	PARM-133	29/12/2023	CC

MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Mary Isabel Rios Calderon- PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM No.133 DE 2023

La suscrita Coordinadora (E) del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución VSC-480 DEL 31/10/2023 dentro del Expediente, ILS-14481, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINA-CIONES"** la cual fue notificada ELECTRONICAMENTE mediante oficio 20239020505751 el 16/11/2023 al señor **GILBERTO VARGAS** CC. 71.945.124, en calidad de titular, al co-rreo autorizado gerencia.ingenieriasaplicadas@gmail.com, Quedando ejecutoriada y en firme 01/12/2023 Toda vez que NO presentaron recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los veinte y nueve (29) días del mes de diciembre de 2023

MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Mary Isabel Rios Calderon- Notificaciones PARM-ANM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000480 **DE 2023**

(31/10/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2015, entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores, FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO y ALCARAZ, FRANCISCO JAVIER QUINTERO LONDOÑO, se suscribió el contrato de concesión No. ILS-14481, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 252,9289 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de NORCASIA y SAMANÁ, en el departamento de CALDAS y los municipios de SONSÓN y ARGELIA en el departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 16 de abril del 2015.

Mediante Resolución No. VCT 431 del 30 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de Julio de 2018, se aceptó la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. ILS-14481 a favor de a favor del señor GILBERTO VARGAS DURANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.945.124, siendo el único titular del contrato referido.

Por medio de Resolución VSC 493 del 17 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2018, la Autoridad Minera concedió prórroga por dos años de la etapa de exploración del contrato ILS-14481 quedando las etapas de la siguiente manera: cinco (5) años para la etapa de exploración, periodo de¡ 16 de abril de 2015 al 14 de abril de 2020; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo del 15 de abril de 2020 al 14 de abril de 2023; y el tiempo restante, en principio veintidós (22) años, para la etapa de explotación, periodo del 15 de abril de 2023 al 14 de abril de 2045.

Mediante Auto PARM-435 del 06 de mayo de 2022 notificado por estado PARM-21 del 09 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. **ILS-14481**, la constancia de pago la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.430.963) más los intereses hasta el momento de su pago efectivo; y además, se dio a conocer el Concepto Técnico **GRCE 0091 del 13 de abril de 2022.**

El día 04 de agosto de 2023, se profiere concepto técnico PARM-389, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto PARM-346 del 08 de septiembre de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico 46 del 12 de septiembre de 2023, concluyendo lo siguiente:

(…) *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ILS-14481 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El Contrato de Concesión No. ILS-14481 se encuentra contractualmente en el primer año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de abril de 2024.

3.2 Al revisar el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se constató que el área del Contrato de Concesión No. ILS-14481, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3.3 Se recomienda al área jurídica, REQUERIR al titular para que allegue los ajustes de los Formatos Básicos Mineros (FBM)- con radicados Nos 31428, 31438 y 31456 de fecha 27 de agosto de 2021, por medio del sistema SIGM - AnnA Minería de conformidad con lo dispuesto en los actos administrativos: Auto No. 902-1083 del 27 de junio de 2023, Auto No. 902-1084 del 27 de junio de 2023 y Auto No. 902-1085 del 27 de junio de 2023, respectivamente.

3.4 Se recomienda al área jurídica, REQUERIR al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) correspondientes a la anualidad 2021 y 2022, por medio del sistema SIGM - AnnA Minería, toda vez que no reposan en la herramienta.

3.5 Se recomienda al área jurídica, REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2023, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y que debió ser presentado dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo declarado.

3.6 Se recomienda a jurídica, REQUERIR la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, toda vez que la última presentada se encontró vigente hasta el 29 de julio de 2022.

3.7 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARM No. 00853 del 13 de octubre de 2020, Auto PARM No.759 de 2021 del 24 de septiembre de 2021 y Auto PARM No. 283 del 28 de marzo de 2022.

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO PARM No. 435 del 06 de mayo de 2022 "(…) para que presente ante la Agencia Nacional de Minería –ANM- y de conformidad con el Concepto Técnico GRCE 0091 del 13 de abril de 2022 sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago lo siguiente: - Constancia de pago por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.430.963) más los intereses desde el 16/04/2022 hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

3.9 A la fecha de elaboración de la presente evaluación documental, se constató por medio de la información que reposa en el expediente digital, Sistema de Gestion Documental-SGD y Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería- que el titular minero no ha aportado documentación relacionada del Programa de Trabajos y Obras- PTO. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Resolución No. 0008 del 30 de julio de 2021 y AUTO PARM No. 283 del 28 de marzo de 2022 (realizo requerimiento bajo apremio de multa).

3.10 Al revisar la CLÁUSULA SEPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. De la minuta del Contrato de Concesión No. ILS-14481, se verifico en el numeral 7.15 que el titular minero debe presentar el Plan de Gestión Social, a la fecha de la presente evaluación se constató que no reposa en el expediente digital, Sistema de Gestión Documental-SGD documentación relaciona con dicha obligación. Se remite al área de jurídica para lo de su competencia.

3.11 El Contrato de Concesión No. ILS-14481 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM (…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas. En específico, la constancia de pago la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.430.963), según lo estipulado en el Concepto técnico GRCE No. 0091 del 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILS-14481, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (…)"*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión No. ILS-14481**,** por parte del titular GILBERTO VARGAS DURANGO, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARM-435 del 06 de mayo de 2022 notificado por estado PARM-21 del 09 de mayo de 2022, donde se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* toda vez que no aportó la constancia de pago la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.430.963).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARM-21 del 09 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de Mayo de 2023, sin que a la fecha el titular, GILBERTO VARGAS DURANGO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No.**ILS-14481**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ILS-14481, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima Tercera del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. ILS-14481 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.ILS-14481, otorgado al señor GILBERTO VARGAS DURANGO, Identificado Cédula de Ciudadanía número 71.945.124, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ILS-14481, suscrito con el señor GILBERTO VARGAS DURANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.945.124, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ILS-14481, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor GILBERTO VARGAS DURANGO, en su condición de titular del contrato de concesión N° ILS-14481, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor GILBERTO VARGAS DURANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.945.124, titular del contrato de concesión N° ILS-14481, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.430.963) más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2022 al 14 de abril de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad tercera de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 15 de abril de 2022 al 14 de abril de 2023.

PARAGRAFO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo, para lo de su competencia a las siguientes autoridades:

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas- competente para los Municipios de NORCASIA y SAMANÁ, en el departamento de CALDAS.
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE- competente para los Municipios de SONSÓN y ARGELIA en el departamento de ANTIOQUIA
- Alcaldía de los Municipios de NORCASIA y SAMANÁ, en el departamento de CALDAS y los municipios de SONSÓN y ARGELIA en el departamento de ANTIOQUIA.
- Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. ILS-14481, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GILBERTO VARGAS DURANGO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ILS-14481, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Zaira Y. Rojas Camargo, Abogada PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM